



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho la presente acumulación de demanda Ejecutiva Singular tramitada bajo el radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2011-00260-00 promovida por **CENTRO DE ARROCES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS y FABIAN RLANDO CRUZ CALLEJAS** como herederos determinados de **ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 2023106400443311 allegado al correo institucional del despacho el 05 de mayo de 2023, la *SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito* – de esta localidad indica que: *Los CERTIFICADOS DE AVALÚO CATASTRAL, tienen un costo que debe ser cancelado por la parte interesada, motivo por el cual se genera una factura de pago que tiene como fecha de vencimiento el último día del mes en curso, factura que una vez cancelada debe ser allegada a esta Subsecretaria, anexando copia del Auto que ordena la expedición del certificado de Avalúo Catastral..*, en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 2023106400443311 allegado al correo institucional del despacho el 05 de mayo de 2023, la *SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito* – de esta localidad indica que: *Los CERTIFICADOS DE AVALÚO CATASTRAL, tienen un costo que debe ser cancelado por la parte interesada, motivo por el cual se genera una factura de pago que tiene como fecha de vencimiento el último día del mes en curso, factura que una vez cancelada debe ser allegada a esta Subsecretaria, anexando copia del Auto que ordena la expedición del certificado de Avalúo Catastral..* y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b67e6e25e7543e812fa3b85394a329e9b1f5cbf68bf4f5cb1f6b34701766449**

Documento generado en 08/05/2023 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva impropia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00118-00 incoada por **EMILY GUEVARA CERQUERA, EDGAR GUEVARA IBARRA** y **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ** esta última actuando en nombre propio y como apoderado judicial de la parte demandante, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA incluyendo las costas y agencias en derecho aprobadas en las dos instancias de conformidad con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 08 de junio de 2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta, Sala de decisión Civil Familia Magistrada Ponente Dra. CONSTANCA FORERO NEIRA.

Así las cosas, al revisar el plenario se evidencia que efectivamente se cumplen los requisitos de que trata el artículo 306 del C.G. del P., pues en la referida sentencia proferida por el superior se resolvió:

“...PRIMERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO de la providencia recurrida, de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral CUARTO de la providencia apelada, el cual quedará así,

TERCERO: Como consecuencia de la responsabilidad civil que se declara en el numeral TERCERO de la providencia recurrida, el cual se confirma, la Aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., deberá pagar como indemnización a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

•Para Emily Guevara Cerquera. Por concepto de perjuicios morales la suma de veinticinco millones de pesos m/c (\$25.000.000).

•Para Ana Esther Cerquera Álvarez, por concepto de perjuicios morales la suma de quince millones de pesos m/c (\$15.000.000) e, igual suma de dinero para Edgar Guevara Ibarra.

•Negar el reconocimiento del daño a la vida en relación solicitado en la demanda para cada uno de los demandantes, así como el pago solicitado de \$135.000.000 por concepto de perjuicios materiales, conforme las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia en un 60% a la aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en favor de la demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, anexando la actuación digital de esta instancia, previa anotación de su salida...”

Por lo que mediante proveído adiado del 24 de noviembre del 2022 este despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, procediendo a fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta que este Juzgado no las había fijado, por lo que se deberá tener en cuenta también lo resuelto por este Juzgado en primera instancia donde se dispuso:

“...**PRIMERO: DECLARAR** no probada la Excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y la excepción de Prescripción alegada por SCITIEBANK COLPATRIA S.A, por lo motivado en esta audiencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la Excepción de MERITO EXISTENCIA DE CAUSAL EXPRESA DE REVOCATORIA motivada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y SCITIEBANK COLPATRIA S.A. por lo motivado en esta audiencia.

TERCERO: DECLARSE una responsabilidad civil contractual en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, sólo por la no devolución de las sumas de dinero en cuantía de (\$33.112.245); que luego de la revocatoria de la póliza de vida estudiantil universitaria No. 2000021 que daban a favor de ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, y como consecuencia de ello ORDENESE la devolución de dicha suma más los intereses de mora sobre ella devengada desde el 30 de noviembre de 2008 hasta el 13 de septiembre de 2017, por lo argumentado a lo largo de esta audiencia.

CUARTO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda, por todos y cada uno de los argumentos expuestos en esta audiencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., lo cual será tasado en auto separado y en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: En firme esta sentencia y una vez cumplido lo ordenado en ella, archívese el expediente, dejando las constancias pertinentes en los libros respectivos...”

De esta manera como ya existe auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme lo exige el artículo 305 del C.G.P. en su primer inciso, se tendrá en cuenta el trámite dispuesto por el artículo 306 ibídem, el cual estipula:

“**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

De modo que, encontrándose efectivamente la condena a favor de EMILY GUEVARA CERQUERA, EDGAR GUEVARA IBARRA y ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y en firme la liquidación de costas, se deberá proceder a ordenar su pago, como en la parte

resolutiva se dispondrá y en cuanto a la notificación del demandado teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución **no** se formuló dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento se deberá notificar de manera personal al demandado de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del C.G. del P.

No obstante, a lo anterior y teniendo en cuenta los valores solicitados por la demandante:

- 1º.- Capital de la condena \$ 33.112. 245.00
- 2º.- Intereses de capital de la condena \$ 120.049.121.82
- 3º.- Daño moral a favor de Emily Guevara Cerquera \$ 25.000. 000.00
- 3º.- Daño mora en favor de Ana Cerquera Álvarez \$ 15.000. 000.00
- 4º.- Daño moral en favor de Edgar Guevara Ibarra \$ 15.000. 000.00
- 5º.- Costa en segunda Instancia \$ 1.800. 000.00
- 6º.- Costas de Primera Instancia \$ 10.480. 822.00

TOTAL	\$220.442.188.82
Menos lo consignado parte demandada	\$ 106.937.285.00
Menos condena en costas en favor del demandado ...	\$ 4.792.328.80

TOTAL, A DESCONTAR	\$111.729.614.80
TOTAL DE LA CONDENA ANTES RESEÑADA	\$220.442.188.82
MENOS CONSIGNADO Y COSTAS	\$111.729.614.80

TOTAL, A LIBRAR MANDAMIENTOM DE PAGO \$108.712. 574.00
Por lo anterior le solicito se libre mandamiento de pago por la suma de \$108.712.574.00.

Se deberán hacer las siguientes precisiones:

Respecto a los intereses sobre el capital de la condena \$33.112.245 = *intereses de mora sobre ella devengada desde el 30 de noviembre de 2008 hasta el 13 de septiembre de 2017*; no se ordenará su pago en el monto referido por la demandante, esto es, \$120.049.121.82, como quiera que la tabla utilizada por la actora no comporta los lineamientos establecidos por la normatividad vigente y para el caso en estudio se hace necesario traer a colación la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso:

“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: 19,49% x1.5 =29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web28 un “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1 \text{ }^{29}$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) - 1 \text{ }^{30}$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) (31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”³²(Subraya la Sala)

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.

Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

Interés Moratorio <u>Mensual</u> Correcto	Interés Moratorio <u>Mensual</u> Aplicado por el A Quo
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

Explicado lo anterior este despacho procede a realizar la liquidación de los intereses ordenados en la sentencia así:

PERIODO		Tipo de Tasa	DIAS	Tasa E.A.	TASA NOMINAL MENSUAL	Interés	Interés Acumulado
30/11/2008	30/11/2008	I. Moratorio	1,0	31,53%	2,310%	25.218	25.218
1/12/2008	31/12/2008	I. Moratorio	31,0	31,53%	2,310%	781.743	806.961
1/01/2009	31/01/2009	I. Moratorio	31,0	30,71%	2,257%	763.789	1.570.750
1/02/2009	28/02/2009	I. Moratorio	28,0	30,71%	2,257%	689.874	2.260.624
1/03/2009	31/03/2009	I. Moratorio	31,0	30,71%	2,257%	763.789	3.024.413
1/04/2009	30/04/2009	I. Moratorio	30,0	30,42%	2,238%	733.123	3.757.536
1/05/2009	31/05/2009	I. Moratorio	31,0	30,42%	2,238%	757.560	4.515.096
1/06/2009	30/06/2009	I. Moratorio	30,0	30,42%	2,238%	733.123	5.248.219
1/07/2009	31/07/2009	I. Moratorio	31,0	27,98%	2,077%		

						703.561	5.951.780
1/08/2009	31/08/2009	I. Moratorio	31,0	27,98%	2,077%	703.561	6.655.341
1/09/2009	30/09/2009	I. Moratorio	30,0	27,98%	2,077%	680.865	7.336.206
1/10/2009	31/10/2009	I. Moratorio	31,0	25,92%	1,939%	657.373	7.993.579
1/11/2009	30/11/2009	I. Moratorio	30,0	25,92%	1,939%	636.167	8.629.746
1/12/2009	31/12/2009	I. Moratorio	31,0	25,92%	1,939%	657.373	9.287.119
1/01/2010	31/01/2010	I. Moratorio	31,0	24,21%	1,823%	618.362	9.905.482
1/02/2010	28/02/2010	I. Moratorio	28,0	24,21%	1,823%	558.521	10.464.002
1/03/2010	31/03/2010	I. Moratorio	31,0	24,21%	1,823%	618.362	11.082.365
1/04/2010	30/04/2010	I. Moratorio	30,0	22,97%	1,738%	570.602	11.652.966
1/05/2010	31/05/2010	I. Moratorio	31,0	22,97%	1,738%	589.622	12.242.588
1/06/2010	30/06/2010	I. Moratorio	30,0	22,97%	1,738%	570.602	12.813.190
1/07/2010	31/07/2010	I. Moratorio	31,0	22,41%	1,699%	576.716	13.389.906
1/08/2010	31/08/2010	I. Moratorio	31,0	22,41%	1,699%	576.716	13.966.621
1/09/2010	30/09/2010	I. Moratorio	30,0	22,41%	1,699%	558.112	14.524.734
1/10/2010	31/10/2010	I. Moratorio	31,0	21,32%	1,623%	551.081	15.075.815
1/11/2010	30/11/2010	I. Moratorio	30,0	21,32%	1,623%	533.304	15.609.119
1/12/2010	31/12/2010	I. Moratorio	31,0	21,32%	1,623%	551.081	16.160.200
1/01/2011	31/01/2011	I. Moratorio	31,0	23,42%	1,769%	600.043	16.760.243
1/02/2011	28/02/2011	I. Moratorio	28,0	23,42%	1,769%	541.975	17.302.218
1/03/2011	31/03/2011	I. Moratorio	31,0	23,42%	1,769%	600.043	17.902.261
1/04/2011	30/04/2011	I. Moratorio	30,0	26,54%	1,981%	649.620	18.551.881
1/05/2011	31/05/2011	I. Moratorio	31,0	26,54%	1,981%	671.274	19.223.155
1/06/2011	30/06/2011	I. Moratorio	30,0	26,54%	1,981%	649.620	19.872.775
1/07/2011	31/07/2011	I. Moratorio	31,0	27,95%	2,075%	702.892	20.575.667
1/08/2011	31/08/2011	I. Moratorio	31,0	27,95%	2,075%	702.892	21.278.559
1/09/2011	30/09/2011	I. Moratorio	30,0	27,95%	2,075%	680.218	21.958.776
1/10/2011	31/10/2011	I. Moratorio	31,0	29,09%	2,150%	728.202	22.686.979
1/11/2011	30/11/2011	I. Moratorio	30,0	29,09%	2,150%	704.712	23.391.691

1/12/2011	31/12/2011	I. Moratorio	31,0	29,09%	2,150%	728.202	24.119.893
1/01/2012	31/01/2012	I. Moratorio	31,0	29,88%	2,203%	745.722	24.865.615
1/02/2012	29/02/2012	I. Moratorio	29,0	29,88%	2,203%	697.610	25.563.225
1/03/2012	31/03/2012	I. Moratorio	31,0	29,88%	2,203%	745.722	26.308.947
1/04/2012	30/04/2012	I. Moratorio	30,0	30,78%	2,261%	740.735	27.049.681
1/05/2012	31/05/2012	I. Moratorio	31,0	30,78%	2,261%	765.426	27.815.107
1/06/2012	30/06/2012	I. Moratorio	30,0	30,78%	2,261%	740.735	28.555.842
1/07/2012	31/07/2012	I. Moratorio	31,0	31,29%	2,295%	776.532	29.332.374
1/08/2012	31/08/2012	I. Moratorio	31,0	31,29%	2,295%	776.532	30.108.905
1/09/2012	30/09/2012	I. Moratorio	30,0	31,29%	2,295%	751.482	30.860.388
1/10/2012	31/10/2012	I. Moratorio	31,0	31,34%	2,298%	777.510	31.637.897
1/11/2012	30/11/2012	I. Moratorio	30,0	31,34%	2,298%	752.429	32.390.326
1/12/2012	31/12/2012	I. Moratorio	31,0	31,34%	2,298%	777.510	33.167.836
1/01/2013	31/01/2013	I. Moratorio	31,0	31,13%	2,284%	772.943	33.940.779
1/02/2013	28/02/2013	I. Moratorio	28,0	31,13%	2,284%	698.142	34.638.922
1/03/2013	31/03/2013	I. Moratorio	31,0	31,13%	2,284%	772.943	35.411.865
1/04/2013	30/04/2013	I. Moratorio	30,0	31,25%	2,292%	750.536	36.162.401
1/05/2013	31/05/2013	I. Moratorio	31,0	31,25%	2,292%	775.554	36.937.954
1/06/2013	30/06/2013	I. Moratorio	30,0	31,25%	2,292%	750.536	37.688.490
1/07/2013	31/07/2013	I. Moratorio	31,0	30,51%	2,244%	759.529	38.448.019
1/08/2013	31/08/2013	I. Moratorio	31,0	30,51%	2,244%	759.529	39.207.548
1/09/2013	30/09/2013	I. Moratorio	30,0	30,51%	2,244%	735.028	39.942.575
1/10/2013	31/10/2013	I. Moratorio	31,0	29,78%	2,196%	743.414	40.685.989
1/11/2013	30/11/2013	I. Moratorio	30,0	29,78%	2,196%	719.433	41.405.422
1/12/2013	31/12/2013	I. Moratorio	31,0	29,78%	2,196%	743.414	42.148.836
1/01/2014	31/01/2014	I. Moratorio	31,0	29,48%	2,176%	736.810	42.885.646
1/02/2014	28/02/2014	I. Moratorio	28,0	29,48%	2,176%	665.506	43.551.152
1/03/2014	31/03/2014	I. Moratorio	31,0	29,48%	2,176%	736.810	44.287.962
1/04/2014	30/04/2014	I. Moratorio	30,0	29,45%	2,174%	712.402	45.000.364

1/05/2014	31/05/2014	I. Moratorio	31,0	29,45%	2,174%	736.149	45.736.513
1/06/2014	30/06/2014	I. Moratorio	30,0	29,45%	2,174%	712.402	46.448.915
1/07/2014	31/07/2014	I. Moratorio	31,0	29,00%	2,144%	726.212	47.175.127
1/08/2014	31/08/2014	I. Moratorio	31,0	29,00%	2,144%	726.212	47.901.339
1/09/2014	30/09/2014	I. Moratorio	30,0	29,00%	2,144%	702.786	48.604.126
1/10/2014	31/10/2014	I. Moratorio	31,0	28,76%	2,129%	720.899	49.325.024
1/11/2014	30/11/2014	I. Moratorio	30,0	28,76%	2,129%	697.644	50.022.668
1/12/2014	31/12/2014	I. Moratorio	31,0	28,76%	2,129%	720.899	50.743.567
1/01/2015	31/01/2015	I. Moratorio	31,0	28,82%	2,132%	722.228	51.465.795
1/02/2015	28/02/2015	I. Moratorio	28,0	28,82%	2,132%	652.335	52.118.130
1/03/2015	31/03/2015	I. Moratorio	31,0	28,82%	2,132%	722.228	52.840.358
1/04/2015	30/04/2015	I. Moratorio	30,0	29,06%	2,148%	704.070	53.544.428
1/05/2015	31/05/2015	I. Moratorio	31,0	29,06%	2,148%	727.539	54.271.967
1/06/2015	30/06/2015	I. Moratorio	30,0	29,06%	2,148%	704.070	54.976.037
1/07/2015	31/07/2015	I. Moratorio	31,0	28,89%	2,137%	723.889	55.699.926
1/08/2015	31/08/2015	I. Moratorio	31,0	28,89%	2,137%	723.889	56.423.815
1/09/2015	30/09/2015	I. Moratorio	30,0	28,89%	2,137%	700.538	57.124.352
1/10/2015	31/10/2015	I. Moratorio	31,0	29,00%	2,144%	726.212	57.850.564
1/11/2015	30/11/2015	I. Moratorio	30,0	29,00%	2,144%	702.786	58.553.351
1/12/2015	31/12/2015	I. Moratorio	31,0	29,00%	2,144%	726.212	59.279.563
1/01/2016	31/01/2016	I. Moratorio	31,0	29,52%	2,179%	737.802	60.017.364
1/02/2016	29/02/2016	I. Moratorio	29,0	29,52%	2,179%	690.201	60.707.566
1/03/2016	31/03/2016	I. Moratorio	31,0	29,52%	2,179%	737.802	61.445.368
1/04/2016	30/04/2016	I. Moratorio	30,0	30,81%	2,263%	741.368	62.186.736
1/05/2016	31/05/2016	I. Moratorio	31,0	30,81%	2,263%	766.080	62.952.816
1/06/2016	30/06/2016	I. Moratorio	30,0	30,81%	2,263%	741.368	63.694.184
1/07/2016	31/07/2016	I. Moratorio	31,0	32,01%	2,341%	792.138	64.486.322
1/08/2016	31/08/2016	I. Moratorio	31,0	32,01%	2,341%	792.138	65.278.459
1/09/2016	30/09/2016	I. Moratorio	30,0	32,01%	2,341%	766.585	66.045.044

1/10/2016	31/10/2016	I. Moratorio	31,0	32,99%	2,404%	813.136	66.858.180
1/11/2016	30/11/2016	I. Moratorio	30,0	32,99%	2,404%	786.906	67.645.086
1/12/2016	31/12/2016	I. Moratorio	31,0	32,99%	2,404%	813.136	68.458.221
1/01/2017	31/01/2017	I. Moratorio	31,0	33,51%	2,438%	824.379	69.282.600
1/02/2017	28/02/2017	I. Moratorio	28,0	33,51%	2,438%	744.600	70.027.201
1/03/2017	31/03/2017	I. Moratorio	31,0	33,51%	2,438%	824.379	70.851.580
1/04/2017	30/04/2017	I. Moratorio	30,0	33,50%	2,437%	797.476	71.649.056
1/05/2017	31/05/2017	I. Moratorio	31,0	33,50%	2,437%	824.058	72.473.114
1/06/2017	30/06/2017	I. Moratorio	30,0	33,50%	2,437%	797.476	73.270.590
1/07/2017	31/07/2017	I. Moratorio	31,0	32,97%	2,403%	812.814	74.083.404
1/08/2017	31/08/2017	I. Moratorio	31,0	32,97%	2,403%	812.814	74.896.218
1/09/2017	13/09/2017	I. Moratorio	13,0	32,22%	2,355%	334.089	75.230.306

De esta manera se librar  mandamiento en cuanto a los intereses sobre el capital de \$33.112.245 desde el 30 de noviembre de 2008 hasta el 13 de septiembre de 2017 en la suma de **\$75.230.306.**

Ahora en cuanto al  tem 6 .- *Costas de Primera Instancia \$ 10.480.822.00*, solicitado, se hace necesario resaltarle a la demandante que ese total no se puede computar de manera completa, m xime cuando a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA solo de condeno en un 60% y adicional a esto el valor pedido es el total de las costas en ambas instancias, pues si volvemos la mirada a los  tems solicitados por la demandante se computa de manera doble la condena de 2  instancia de la demandada:

- 5 .- *Costa en segunda Instancia \$ 1.800. 000.00*
- 6 .- *Costas de Primera Instancia \$ 10.480. 822.00*

Para mejor ilustraci n se hace necesario traer el cuadro de la liquidaci n de costas realizada por la secretaria y aprobada por este despacho (*ver archivos 055 y 056*):

RELACION DE EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS EN EL PROCESO				
	DESCRIPCION SUCINTA	FOLIO	CUADERNO	VALOR
1	Gastos Notificaci�n	p�gs. 167, 177 y 249 Archivo 001 - p�g. 4 Archivo 002	1 Digital	\$36.000,00
2	C�mara de comercio	p�g. 18 Archivo 001	2 Digital	\$5.500,00
3	AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA	p�g. 5 Archivo 053	1 Digital	\$8.639.322,48
A	Total primera instancia			\$8.680.822,48
1	AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA	p�g. 1 Archivo 21	Tribunal	\$1.800.000,00
B	Total segunda instancia			\$1.800.000,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS(SUMA ITEMS A+B)				\$10.480.822,48

Pues bien, de las costas liquidadas en primera instancia se debe hacer la operación aritmética para sacar el porcentaje del 60% a \$8.680.822,48, que correspondería al valor de \$5.208.493,48 que debe pagar la demandada a la demandante, debiendo resaltar en este punto que el restante esto es, \$3.472.328.99 es el 40% que se condenó en cosas de 1° instancia a la demandante y en favor de la demandada como se explicó en el auto adiado del 24 de noviembre de 2022.

Explicado todo lo anterior se deberá ordenar el pago de la siguiente manera:

Capital de la Condena (Numeral 3° Sentencia 1° Instancia 28/Octubre/2021)	\$33.112.245
Intereses de mora sobre la condena desde el 30 de noviembre de 2008 hasta el 13 de septiembre de 2017 (Numeral 3° Sentencia 1° Instancia 28/Octubre/2021)	\$75.230.306
Daño moral a favor de Emily Guevara Cerquera (Numeral 2° Sentencia 2° Instancia 08/Junio/2022)	\$25.000.000
Daño moral en favor de Ana Cerquera Álvarez (Numeral 2° Sentencia 2° Instancia 08/Junio/2022)	\$15.000.000
Daño moral en favor de Edgar Guevara Ibarra (Numeral 2° Sentencia 2° Instancia 08/Junio/2022)	\$15.000.000
Costa en segunda Instancia (Numeral 4° Sentencia 2° Instancia 08/Junio/2022)	\$1.800.000
Costas de Primera Instancia (Numeral 5° Sentencia 1° Instancia 28/Octubre/2021 y Auto 24/Noviembre/2022) (60%)	\$5.208.493,48
TOTAL CONDENA	\$170.351.044,48
MENOS	
Depósito realizado por la demandada (ver archivo 002)	\$106.937.285
Condena en costas en favor del demandado y a cargo de la demandante (40%)	\$3.472.328.99
TOTAL DEDUCIDOS	\$110.409.613,99
TOTAL A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO= TOTAL CONDENA – TOTAL DEDUCIDOS	\$59.941.430,49

Por último, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósito elevada por la actora y observando que la misma cuenta con las facultades de recibir se deberá ordenar por secretaria entregar el depósito judicial No. 451010000945399 por valor de \$106.937.285 a la doctora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ identificada con la CC. No. 60.319.468.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EMILY GUEVARA CERQUERA, EDGAR GUEVARA IBARRA y ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ** y en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, **EMILY GUEVARA CERQUERA, EDGAR GUEVARA IBARRA y ANA ESTHER CERQUERA ALVAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$59.941.430,49)**, por lo explicado en la parte motiva del presente proveído; más los intereses moratorios que se causen a favor de los ejecutantes desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el superior, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa del 6% anual.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR por secretaria entregar el depósito judicial No. 451010000945399 por valor de \$106.937.285 a la doctora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ identificada con la CC. No. 60.319.468, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d811c11f13df5efc6ad823caa0b2419f000a96eac7b5f5ac0da9e7c56ecc68**

Documento generado en 08/05/2023 04:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (8) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, formulado por ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA, a través de apoderado judicial, en contra de AMPARO LOZANO SANTAELLA, radicado en primera instancia bajo el número 54-001-40-03-006-2021-00145-01 y en esta instancia bajo el Radicado Interno No. 2023-00064, a efectos de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto, en contra del auto dictado en audiencia del 14 de febrero de 2023.

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que, la videograbación allegada como soporte de la audiencia en la cual se emitió el auto objeto de apelación (INCORPORADA EN EL ARCHIVO 060), **presenta error en su apertura**, así:

Se ha producido un error

Tenemos problemas para obtener el vídeo del servidor. Vuelva a intentarlo más tarde.

[Volver a intentarlo](#)

[Notificar un problema](#)

PlaybackSessionId: 8ceac8a4-0acf-4e40-aa1e-734e1559f1f1

Por la razón anterior, se ha de requerir al juzgado de instancia para la adecuación de este aspecto con el fin de que en el momento determinado se surta adecuadamente la alzada. Debe precisarse **qué en oportunidad anterior, este despacho ya le impartió un requerimiento en este sentido al juzgado de instancia, sin que se hubiere dado acatamiento a ello.**

Líbrese el oficio pertinente y déjese constancia de su salida en el Sistema Siglo XXI y en los libros radicadores del juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda con la actuación descrita en la parte motiva de este proveído, esto es, proceda a incorporar adecuadamente el archivo de la videograbación contentiva de decisión judicial que se cuestiona. Déjese la constancia correspondiente de su salida, en los sistemas de información de la devolución. Comuníquese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a84f6ed8b3d6c3d62dec67d52acb1b698325714d9b1a911b7476935763d4ba**

Documento generado en 08/05/2023 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00386-00 promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBEN DARIO BURGOS OCHOA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.800.000)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecc354ecef361d378f8dd94340a14e5649755c6fab6b5aa97ead507644f6e9**

Documento generado en 08/05/2023 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNAN PEREZ MORA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial fechado del 28 de abril de 2023 (Archivos 030 y 031), el demandado intervino en el asunto, solicitando la suspensión del presente proceso, por las circunstancias allí expuestas.

Al respecto, revisados y estudiados los requisitos que exige el numeral 2° del artículo 161 del C.G del P., que señala: “...**Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”; vemos que en el presente asunto no se cumplen los mismos, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión debe darse por ambas partes, y en el presente asunto intervino únicamente el demandado, por lo que no resulta viable la aludida petición.

Partiendo de lo anterior y siguiendo con el tramite procesal que corresponde se observa de la constancia que antecede, que el demandado HERNAN PEREZ MORA, se entendió notificado electrónicamente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 27 de marzo de 2023, lo que incluso se logra corroborar de la intervención del demandado atinente a la suspensión, cuando indicó: “...***notificado del mandamiento de pago librado en mi contra, de fecha 21 de marzo de 2023, y recibido el traslado de la demanda junto con sus anexos el día 23 de marzo de 2023...***”. Constancia que además estableció la actitud pasiva del demandado al interior de este trámite, quien incluso en la aludida intervención sostuvo: “...***me permito manifestarle que vencido el termino de contestación de la demanda, sin oposición alguna a las pretensiones de la demanda...***”.

Actitud del demandado que desembocaría en la ordenar seguir adelante la ejecución, si no se observara que para ello se requiere de la materialización del registro de la medida cautelar de embargo, como lo dispone el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., veamos: “***Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...***”

Bajo este entendido, al no haberse perfeccionado la medida cautelar en comento, se requerirá a la parte demandante, para que proceda a ello, con el fin de dar continuidad a la instancia procesal que corresponde.

Finalmente, se le hace saber al demandado que tratándose este asunto de uno que por su naturaleza y cuantía requiere del derecho de postulación, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., se le requiere para que proceda con la designación de apoderado judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que para que proceda a perfeccionar el registro de la medida cautelar de embargo proferida, con el fin de dar continuidad a la instancia procesal que corresponde. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que proceda con la designación de apoderado judicial, ello de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78de29ca3af86fbb3ed816e6c07847259c24933aa16edef252cf9bd105545c59**

Documento generado en 08/05/2023 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CUIDADELA LA LIBERTAD**, respecto del conocimiento de la presente solicitud de APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de EDNIELL ALEXANDER PAREDES NAVARRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el día 24 de febrero de 2023 en la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, rechazó la demanda invocando carecer de competencia para ello, puntualmente bajo el entendido de que de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 remite a la regla general de competencia consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. Así mismo expuso que, en el escrito de la demanda, se estipuló como dirección del demandado la AVENIDA 9 3 A 33 ALTO PAMPLONITA, del municipio de Cúcuta, lo que a su juicio coincide con aquella información contentiva en el contrato de garantía mobiliaria, por lo que a su consideración se trata de un asunto que debe conocer la circunscripción de la Libertad.

Por lo anterior, paso a conocer del asunto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad, quien mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, reafirmó que en efecto el domicilio del demandado siendo el Barrio Altos de Pamplonita, hace parte de la comuna 3 y 4, lo que a su juicio concerniría a un asunto de su competencia.

No obstante, señala que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, no tuvo en cuenta la prelación de competencia dispuesta en el artículo 29 ibidem, en cuanto a que *“las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*, por lo que a su juicio, el juzgado remitente debió tener en cuenta en primer lugar, la naturaleza del asunto, la cual para el presente caso, persigue la aprehensión del vehículo objeto de la garantía, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y al artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto reglamentario 1835 de 2015, procedimiento que indica no se encuentra claramente determinado dentro de los numerales 1,2,3, motivo por el cual invocó la falta de competencia para dirimir el asunto. Concomitante con lo anterior invoca la Decisión emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. Según el tratadista Couture, *“Competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”*

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso, que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

De acuerdo con la norma trascrita, para que pueda surgir el conflicto negativo de competencia, necesariamente deben existir dos declaraciones; que consisten en que el Juez que está conociendo del proceso se declare incompetente y así se lo comunique al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declare a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

Como primera medida debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como *“aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”* (Sentencia T-308 de 2014).

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*. Siendo esta la **regla general** que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, **una de las excepciones** a esa regla aparece en el numeral séptimo de la ya referida disposición, la cual enseña que: *“(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. Expresión subrayada respecto de la cual, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que:

*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial **en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente**, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insanable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem;*

obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)¹

Anterior panorama que permite colegir, que lo que persigue la solicitud de aprehensión y entrega promovida por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., constituye el ejercicio del derecho real de la prenda que como acreedor le asiste, respecto del vehículo que fue objeto de la garantía, resultando de ello claro que, la competencia del asunto le concierne al juzgador del sitio donde se encuentre el respectivo rodante.

Conclusión anterior a la que se llega y que desdice de aquel argumento y sustento de tipo jurisprudencial alegado por la autoridad judicial proponente del conflicto, en tanto que aquel en que se funda data del año 2018 (AC747-2018 de febrero 26 de 2018); y en virtud a que posteriormente la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha modulado su interpretación al respecto, como en efecto lo justificó en la decisión AC1979 del 26 de mayo de 2021, proferida al interior del proceso identificado con la Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00556-00, veamos:

*“Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la **“aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia...**”*

Y más adelante, respecto al origen de lo que fue la modulación, destacó que:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”

Por lo anterior, no es aceptable la posición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad, en cuanto a que la competencia se determine bajo el rigor de la causal del Numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., en cambio sí bajo la mira de aquellas reglas que rigen la garantía real.

Y cobra lo anterior relevancia, en el entendido de que, en el presente asunto, aunque la parte demandante manifestó desde la demanda que el domicilio del demandado deudor es, la AVENIDA 9 3 A 33 ALTO PAMPLONITA- CUCUTA-NORTE DE SANTANDER, lo cierto es que, en la página 2 del CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR-MOVIIVAL, se precisó como LUGAR DE PERMANENCIA- DIRECCION: AVENIDA 9 3 A 33 ALTO PAMPLONITA DE NORTE DE SANTANDER, CUCUTA, sin “DESCRIPCION ADICIONAL DEL LUGAR DE PERMANENCIA”, pero además en el Registro de Garantías Mobiliarias, se puntualizó como “INFORMACION SOBRE EL DEUDOR”, esta misma dirección.

Bajo el anterior entendido no cabe duda que no es de recibo para este despacho la colisión de competencia planteada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDADELA DE LA LIBERTAD**, cuando es en dicha circunscripción en la que se encuentra el mueble objeto de garantía, correspondiéndole en su lugar asumir el conocimiento del asunto; inferencia que se aviene además con el derecho al debido proceso, porque acerca la ubicación del bien con el domicilio del demandado, permitiendo a este último, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que corresponde.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la colisión de competencia declarada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDADELA DE LA LIBERTAD**, por las razones anotadas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDADELA DE LA LIBERTAD** de esta ciudad es el competente para conocer de la solicitud de APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial de EDNIELL ALEXANDER PAREDES NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al mencionado despacho judicial a fin de que avoque el conocimiento del asunto, continuando con el trámite pertinente.

CUARTO: COMUNÍQUESE de lo aquí decidido al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f67666eeb5933b2f687001f3346e91b5547d55c400091387c110c5baf9c7321**
Documento generado en 08/05/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>